

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 679/2022 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 20 de julio de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Segundo Tribunal Colegiado”) en el expediente **R.A. 679/2022**, en la cual **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y en consecuencia **AMPARA Y PROTEGE** a **ADALBERTO GUTIÉRREZ MELENDEZ**, en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Resulta importante señalar que, los efectos de dicha ejecutoria son para que se deje insubsistente el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve y todos los actos que de él deriven, y ordenar su remisión al Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones de las solicitudes formuladas por el Quejoso (mediante escritos presentados, respectivamente, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve), así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para que con plena libertad configurativa, resuelva lo que en derecho proceda.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la concesión. El 18 de junio de 2008, la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ (la “Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de **ADALBERTO GUTIÉRREZ MELENDEZ** (el “Quejoso”), el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión, a través de la estación con distintivo de llamada **XEAT-AM** en la población principal a servir de Hidalgo del Parral, Chihuahua, **con vigencia del 3 de julio de 2004 al 3 de julio de 2016** (la “Concesión”).

Segundo.- Acuerdo de Cambio de Frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de*”

¹ El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

un bien del dominio público en transición a la radio digital" (el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias").

Tercero.- Autorización del Cambio de Frecuencia. Mediante oficio CFT/D01/STP/4212/11 de fecha 23 de enero de 2012, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento del Quejoso, el cambio de la frecuencia 1250 kHz, con distintivo de llamada XEAT-AM, con población principal a servir en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM") 102.5 MHz, con el distintivo de llamada XHEAT-FM, con la población principal a servir antes mencionada.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Séptimo.- Solicitud de Prórroga. Mediante escritos presentados ante este Instituto en fechas 27 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2019, registrados con números de folio 53329 y 6117, respectivamente, el Quejoso solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga").

Octavo.- Oficio de extemporaneidad de la presentación de la Solicitud de Prórroga. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCRAD"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") hizo del conocimiento del Quejoso que las solicitudes de prórroga fueron exhibidas de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

Noveno.- Promoción de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Octavo, el Quejoso promovió el Juicio de Amparo Indirecto, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (el “Juzgado Primero”) bajo el número de expediente **549/2019**, en el cual, se señala como acto reclamado el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019.

Décimo.- Sentencia de Primera Instancia. El 26 de agosto de 2022, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo **549/2019**, el Juzgado Primero emitió la sentencia en la cual, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio de amparo, por el acto y la autoridad señalada en el considerando **tercero inciso 3.1**, de esta resolución.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, contra el acto precisado en el considerando **tercero inciso 3.2**, por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** y para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.”*

Décimo Primero.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión. Inconforme con la sentencia anterior, por oficio presentado el 9 de septiembre de 2022 ante la oficialía de partes del Juzgado Primero, el Director General de la DGCRAD interpuso Recurso de Revisión.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado, por acuerdo de Presidencia de fecha 21 de diciembre de 2022, formó el expediente número **R.A. 679/2022** y admitió el recurso a trámite.

Décimo Segundo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 679/2022. En sesión de 20 de julio de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019**, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”*

Décimo Tercero.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 22 de agosto de 2023, el Juzgado Primero recibió del Segundo Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al **R.A. 679/2022**; en el propio proveído se requirió a la DGCRAD para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Décimo Cuarto.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 679/2022. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1772/2023 del 6 de septiembre de 2023, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la DGCRAD.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Pleno de este Instituto tiene la facultad para resolver sobre los escritos presentados por el Quejoso el 27 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2019; asimismo, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para dar cumplimiento a lo ordenado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de

las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

“SÉPTIMO. *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal*

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la Ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que dicha salvedad relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. En sesión ordinaria el 20 de julio de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió en el amparo en revisión **679/2022**, lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019**, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones."*

Por consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, requirió el cumplimiento de ejecutoria en los siguientes términos:

*"Deje sin eficacia jurídica el oficio reclamado **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019**, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, y todos los actos que de él deriven.*

Una vez hecho lo anterior, ordenar la remisión al Pleno de ese Instituto, de las solicitudes formuladas por el quejoso, mediante escritos presentados, respectivamente, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para para que, con plena libertad configurativa, resuelva lo que en derecho proceda."

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria, la DGCRAD de la UCS mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1772/2023** de fecha 6 de septiembre de 2023, dejó insubsistente el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2019** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, como fue señalado en el Antecedente Décimo Cuarto y en el mismo acto se informó al Quejoso que la DGCRAD a través de la UCS realizaría las gestiones conducentes para someter las solicitudes de fecha 27 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2019 a consideración de este Pleno.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 679/2022.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis de los escritos de fecha 27 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2019, referidos en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Así, el análisis de la Solicitud de Prórroga debe realizarse de conformidad con lo establecido en el citado artículo 114 de la Ley, citado en el considerando Segundo, donde se prevé lo siguiente:

- a) **Temporalidad.** La autoridad debe verificar que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, es decir, con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente.
- b) **Cumplimiento de obligaciones.** La autoridad debe verificar que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables, y;

- c) **Recuperación de Espectro Radioeléctrico concesionado.** La autoridad deberá analizar si existe interés público por parte del Instituto para recuperar el espectro.
- d) **Nuevas condiciones.** El concesionario debe aceptar las nuevas condiciones que al efecto establezca la autoridad con motivo de la prórroga de vigencia de la concesión.

Temporalidad. El primer requisito de procedencia que establece el referido artículo 114 de la Ley, está relacionado con la oportunidad con la que deben formularse las peticiones por parte de los concesionarios para que la autoridad prorrogue la vigencia de una concesión.

Es importante resaltar que la prórroga de una concesión no es una obligación por parte de la autoridad, sino que es una potestad que la ley prevé a favor de los concesionarios para que estos, de así considerarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento legal o técnico para ello, formulen a la autoridad correspondiente su solicitud quien deberá evaluarla conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y resolver lo conducente.

Los plazos establecidos en la Ley para la presentación de solicitudes de prórroga de vigencia no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto de los plazos y fechas con las que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, sino que también le dan la posibilidad a la autoridad de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del bien de dominio de la Nación, en este caso del espectro radioeléctrico, lo que permite hacer un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

En el caso específico, el Quejoso contaba hasta antes de la terminación de la vigencia de la concesión para presentar su Solicitud de Prórroga como se señaló en el considerando Segundo de la presente Resolución.

Con base en lo anterior y considerando la vigencia de la Concesión se tiene el siguiente plazo para la presentación de la Solicitud de Prórroga y la fecha en que ésta fue presentada formalmente ante el Instituto:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CONCESIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD
ADALBERTO GUTIÉRREZ MELENDEZ	XHEAT-FM	102.5 MHz	Hidalgo del Parral, Chihuahua	3-jul-16	26-oct-16 31-ene-19

De la información que se muestra en el cuadro anterior, se aprecia que el Quejoso presentó su Solicitud de Prórroga en la oficialía de partes de este Instituto los días 27 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2019, con folios de ingreso 53329 y 6117, respectivamente; es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento de su título de concesión.

En tal razón, la Solicitud de Prórroga carece de materia, pues se actualizó el supuesto establecido en el artículo 115 fracción I, de la Ley, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud y toda vez que la Solicitud de Prórroga fue presentada una vez terminada la Concesión, se advierte que este órgano autónomo está imposibilitado jurídica y materialmente para darle trámite a la prórroga solicitada, debido a su notoria improcedencia. Asimismo, resulta innecesario analizar los demás requisitos de procedencia señalados en el artículo 114 de la Ley, considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de concesiones en materia de radiodifusión es indispensable que la solicitud sea presentada previamente al término de su vigencia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 114, 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **679/2022**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina improcedente la Solicitud de Prórroga presentada por el Quejoso **ADALBERTO GUTIÉRREZ MELENDEZ**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **C. ADALBERTO GUTIÉRREZ MELENDEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución una vez que haya sido debidamente notificada al interesado.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el **R.A. 679/2022**.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/270923/414, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de septiembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

